

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2010-00439-00
DEMANDANTE: ADELMO ESCOBAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 06 de febrero del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita el impulso del presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 070.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

Popayán, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada, solicita el impulso del presente asunto manifestando que la última actuación en este asunto registra de vieja data y por tanto se debe dar aplicación a la contumacia y por ende pide lo siguiente: *“Por estas razones solicitamos comedidamente al H. Despacho otorgar el impulso procesal correspondiente para continuar con el proceso y llegar a su efectiva terminación”*.

Revisado el expediente se observa que la obligación que dio origen a la presente ejecución aún no ha sido cancelada, en consecuencia, no es legalmente dable ordenar el archivo de este proceso, pues debe concluir al momento del cumplimiento del mencionado crédito

La inactividad o desinterés de la parte demandante no da pie para ordenar dar por terminado el proceso, es de precisar que dentro de la normatividad laboral no existe norma alguna que castigue o sanciones a las partes por esta conducta, como si existe en el proceso civil, puesto que el procedimiento laboral tiene establecido su propio trámite que difiere en gran medida al aplicable en la especialidad civil.

Sentencia STL1456-2022. Radicación No. 65660. Acta 4. Magistrado ponente **GERARDO BOTERO ZULUAGA.** Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Laboral. Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

“Por ejemplo, la Corte Constitucional, en sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia del procedimiento del trabajo, explicó:

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de

libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de

actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Por lo antes mencionado y teniendo en cuenta que aún se adeuda el saldo de la obligación que aquí se ejecuta, se continuará el trámite del proceso hasta tanto la parte accionada cancele efectivamente el crédito en su totalidad o se haya constituido depósito judicial a ordenes de este proceso, pues es deber del Juez garantizar los derechos de las partes y del debido proceso que se imparten en el trámite de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE:

UNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

REGISTRESE, COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 019 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-02-2023

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TERESA ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACION: 2018-00225-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 6 de febrero del año 2.023

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede la apoderada ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 066
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora ha solicitado la entrega de un depósito judicial consignado por PORVENIR S.A..

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000645670 por valor de \$ 2.725.578,00 correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial en los términos solicitados por la apoderada de demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

UNICO: HACER entrega a la apoderada de la parte demandante, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el depósito judicial N° 469180000645670 por valor de \$2.725.578

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 019 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de febrero de 2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2020-00008-00
DEMANDANTE: MARIA PIEDAD GUZMÁN VELASCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 06 de febrero del año 2.023.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el expediente de la referencia, proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 083
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**,

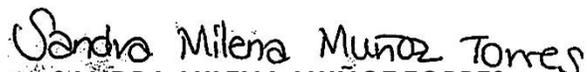
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en providencia calendada tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 019 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-02-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00286-00.
DEMANDANTE: TRANSPUBENZA LTDA.
DEMANDADO: NUEVA EPS. Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 06 de febrero de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 084.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **JOHN EDISON VALDES PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 238.2206 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **NUEVA EPS.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 019 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-02-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021- 00136
DDEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA
DDEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO

A DESPACHO: Popayán, 06 de febrero de 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor por costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 008
Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y consultada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este proceso existe una consignación efectuada por la parte demandada PORVENIR S.A., por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS/MCTE (\$2.000.000.00)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000654813**, por tal razón, al existir solicitud expresa del demandante Jorge Enrique López Valencia para que se le haga entrega del depósito judicial, se atenderá su solicitud.

Debe corregirse, en ese sentido el auto que se profirió el día 23 de enero de 2023, en el sentido que NO se hará entrega a la apoderada Maria Fernanda Martínez, sino directamente al demandante.

En vista de la expresa solicitud del demandante, se debe negar la solicitud de la apoderada para que las costas se entreguen al abogado Jhon Hamilton Chamorro.

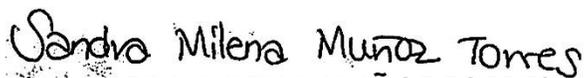
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo del auto del **23/01/2023**, el cual quedará así: **"ORDENAR** la entrega a la parte demandante señor **JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA**, del depósito judicial por valor de DOS MILLON DE PESOS/MCTE (\$2.000. 000.00), contenido en el Título N° 469180000654813, a nombre del demandante".

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la apoderada María Fernanda Martínez de fecha 25 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de febrero de 2023**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00251
DEMANDANTE: PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA
PROVIDENCIA: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 06 de febrero del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, en la cual se solicita librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
Popayán, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto se pretende la ejecución por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por el MUNICIPIO DE EL TAMBO - CAUCA en relación con la sustituta pensional de los señores REINALDO HERNANDO SOLARTE RAMIREZ y ALVARO HERNAN GOMEZ MUÑOZ, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Así las cosas, previo a revisar si el título base de ejecución cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago, es del caso precisar si este Despacho es o no competente para conocer sobre el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con las cuotas partes pensionales, la Corte Constitucional mediante auto No. 853 del 27 de octubre de 2021 dispuso:

"...las cuotas partes pensionales son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"1 y confieren el ejercicio del derecho de recobro, entendido como el derecho de la última entidad en la cual se encontraba

vinculado el trabajador “para perseguir de las demás entidades obligadas el pago de la cuota que a prorrata les corresponde para la satisfacción del derecho prestacional”.¹

En lo que respecta a la competencia de estos asuntos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AL3662 del 18 de agosto de 2021 señaló:

“Teniendo en cuenta que las cotizaciones y los aportes parafiscales son fuente esencial para la financiación del sistema de protección social que, como bien se sabe está integrado por los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, subsidio familiar y servicios sociales complementarios, el legislador ha facultado tanto a la UGPP como a las entidades administradoras del sistema de la protección social para ejercer acciones de cobro y recaudo de los mismos”.

No obstante, **la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.**” Destacado a propósito.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que, según el artículo 110 del CPTSS, la competencia radica en el Juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional que hubiese expedido el acto administrativo, título de la ejecución.

Revisado el expediente, tenemos que, se aportó certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de entidad ejecutante como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en donde se define que su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que respecta al lugar donde se profirió el acto administrativo base de ejecución, se tiene que, la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, expidió la Resolución No. J-086 del 22 de marzo de 1977 en la ciudad de **Bogotá**, por medio de la cual reconoció en favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ MUÑOZ, una pensión mensual y vitalicia de jubilación. Resolución No. 056 de 26 de febrero de 1980, en la ciudad de Bogotá, por medio de la cual reconoció en favor del señor REINALDO HERNANDO

¹ Corte Constitucional, sentencia C-895 de 2009

SOLARTE RAMIREZ, una pensión mensual y vitalicia de jubilación, obligación pensional con cuota parte a cargo, entre otros, del Municipio de el Tambo – Cauca.

Aunado a lo anterior, tenemos que, en lo que concierne a la conformación del título ejecutivo de las cuotas partes pensionales, éste se encuentra conformado por los actos administrativos que reconocen el derecho pensional y el que liquida las cuotas partes pensionales^{2.2}

Así las cosas, los requerimientos previos y el envío de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales fueron remitidos a través de correo físico donde se observa como lugar de origen la ciudad de Bogotá.

Por tanto el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante como la expedición del respectivo título objeto de ejecución, tienen lugar en la ciudad de Bogotá, por lo que, al tenor de lo expuesto en el artículo 110 del CPTSS, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, situación que aunado a la cuantía, la cual fue estimada en la suma de \$28.340.311,96, es del caso remitir el expediente digital a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Oficina de Reparto para su conocimiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia para asumir el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso ejecutivo laboral a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – OFICINA DE REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: CANCELAR su radicación, una vez efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

2 sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 25000-23-27-000-2008-00175-01 (18123)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **019** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de febrero de 2023**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00295-00
DEMANDANTE: BLANCA ZULEIDI GARCÍA TOBAR Y OTROS
DEMANDADO: CABLE CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 3 de febrero del año 2023

En la fecha me permito informar a la señora Juez que correspondió por reparto un proceso ejecutivo contra CABLE CAUCA S.A., sociedad que, según lo mencionado en los hechos de la demanda y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, se encuentra en liquidación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 080

Popayán, Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo expresado en la demanda ejecutiva tanto en los hechos como en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, la entidad aquí ejecutada se encuentra en un proceso liquidatorio, por tanto es deber del Juzgado, obtener la información correcta respecto de la referida situación, para proceder a tomar las medidas conducentes y pertinentes que sean del caso y determinar si es competente para estudiar sobre el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Lo anterior, en razón a que cuando el proceso liquidatorio es obligatorio, el proceso debe ser remitido a la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 para lo de su cargo, de lo contrario, es

decir, si es voluntario, el trámite del presente asunto corresponderá a este Despacho.

En consecuencia, se hace necesario solicitarle a la Cámara de Comercio del Cauca, nos informe si tiene conocimiento sobre si la liquidación de CABLE CAUCA S.A., identificada con NIT No. 817.001.770-1 es obligatoria o voluntaria.

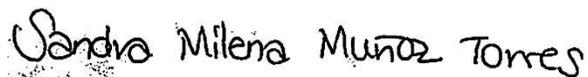
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a la Cámara de Comercio del Cauca, para que se sirva con destino a este proceso informar si efectivamente la sociedad CABLE CAUCA S.A., identificada con NIT No. 817.001.770-1, se encuentra en proceso liquidatorio, en caso positivo manifestar si éste es voluntario u obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 019** se notifica el auto anterior.

Popayán, 7 de febrero de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

